

mera de clínica, y ambas se darán por un solo catedrático: lo mismo sucederá con la de patología interna, que se unirá á la segunda de clínica; y en el hueco que queda por estas cátedras unidas, se pondrá una de física y otra de química médicas. Mientras el fondo diere lo suficiente para costear la cátedra de historia natural médica, se cursará en su lugar la de botánica que hoy existe. Se tendrá cuidado de que en los cursos de la carrera médica, no falten algunos cursantes que hayan aprendido el idioma mexicano ú otomí.

*Reglas generales.*

51. En el colegio de minería de esta capital, se enseñarán ciencias naturales, y sus cursos y cátedras se detallarán en el plan que se presente segun el art. 9º

52. Desde el 18 de Octubre próximo en adelante, ninguno se podrá graduar en facultad mayor, sin haber hecho los cuatro cursos en los años designados en esta ley.

53. Todos los cursos, tanto de estudios preparatorios como de carreras que actualmente se están siguiendo, se arreglarán á esta ley en lo posible, y de manera que no se hagan repetir en los años que faltan, estudios de materias que ya se hayan cursado.

54. Los pasantes que actualmente se llaman de tercer año, no tendrán obligacion de asistir á las academias de humanidades. Los que van á entrar en el año, próximo al primero y segundo año, están comprendidos en la obligacion expresada, y deberán completar los tres años de práctica. Los que en lo sucesivo hubieren cursado los cuatro años señalados para los estudios de las carreras del foro y eclesiástica, solo tendrán dos años de práctica y no se les exigirá mas por ningun motivo, ni por ningun objeto.

TITULO III.

De la enseñanza en los Departamentos.

55. En cualquiera establecimiento público de enseñanza de los Departamentos, ya sea de los que existen, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, se observarán las bases de la presente ley en todo lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

56. En los establecimientos existentes en los referidos Departamentos, se acomodarán las cátedras que hay al modelo adoptado para los colegios de esta capital, en la parte que fuere posible, y segun vayan recibiendo los fondos que se crián por la presente ley, extenderán la enseñanza de la propia manera que se ha dispuesto en México, hasta llegar á uniformarse todos esos establecimientos.

57. En los Departamentos en que por el modo con que se hallan establecidas las cátedras, se pulsaren graves dificultades para ordenar los estudios con el método que designa esta ley, se podrá dar con aprobacion de la junta directiva diverso orden á las materias de los estudios preparatorios; pero sin disminuir ninguna de dichas materias ni el número de años designado para cursarlas. En los estudios que no son preparatorios, no podrá haber variacion ni aun en el orden que aquí se establece.

TITULO IV.

Bases para los reglamentos de los establecimientos de enseñanza.

58. Los colegios formarán sus reglamentos desde luego, y los pasarán á la junta directiva para su aprobacion.

59. Los reglamentos referidos tendrán por objeto. Primero: el arreglo de los fondos propios de cada establecimiento en la recaudacion é inversion. Segundo: la vigilancia sobre el buen manejo de dichos fondos. Tercero: la inspeccion sobre el cumplimiento de todos los empleados. Cuarto: la educacion física y moral de los alumnos.



60. En lo respectivo á la educacion de los alumnos, se observará que reciban sólidos principios religiosos: que adquieran el estilo y modales de una buena sociedad: que reciban un trato decente en comida y vestidos: que se ocupen en ejercicios gimnásticos, y que se dediquen á diversiones útiles y honestas, entre las que se debe contar como interesante la de la música vocal é instrumental, estableciendo lecciones de ella donde no las hubiere.

61. Habrá tres premios anuales de buena conducta; sobre el modo de obtenerlos, y cuanto conduzca á que surtan un efecto benéfico, se dispondrá lo conducente en los reglamentos respectivos.

62. Para llenar en parte lo dispuesto en estas prevenciones, se hará que las becas de gracia que hoy hay en los colegios sin la dotacion suficiente para dar á los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesitan, se completen del fondo que establece esta ley.

63. Los autores que han de servir para la enseñanza en los colegios de esta capital, y los de los Departamentos que se atienden con el fondo creado en esta ley, los determinará el gobierno desde luego, por decreto particular, y en lo sucesivo los señalará cada año, previo informe de cada colegio y las observaciones de la junta directiva que aquí se establece.

64. En los establecimientos que no están comprendidos en el artículo anterior, solo tendrá el gobierno en esta materia la inspeccion que le corresponde, para que los autores no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la buena moral, al órden público y respeto á las leyes.

#### TITULO V.

##### Fondos.

65. Son fondos de la enseñanza pública,

Primero: Los que actualmente tiene y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la nacion.

Segundo: Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del tesoro público y que se les seguirán ministrando.

Tercero: Los que produzca la pension que aquí se establece.

66. La pension de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente.

Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, ya sean *ex-testamento* ó *ab-intestato*, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse el seis por ciento de su importe líquido. La misma pension y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de instruccion pública.

67. El producto de estas pensiones, no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

68. Lo producido por dichas pensiones, en el Departamento de México, será á favor de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, de Medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los Departamentos, será á favor de los establecimientos literarios de los mismos Departamentos.

69. En cada Departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellas se colectare, en fincas existentes en el mismo Departamento.

70. Al hacer las imposiciones referidas, se otorgarán las escrituras determinadamente á favor del colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposicion, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus réditos.

71. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.



72. Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligación, tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan sufrirán la pérdida de su empleo.

73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

75. La junta directiva reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse, y el modo de verificar el cobro.

76. A mas de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará á reposicion y creacion de bibliotecas públicas.

#### TITULO VI.

De la junta directiva general.

77. Habrá una junta directiva general de estudios en la capital de la República.

78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México y rectores de los colegios de San Ildefonso, Letrán y San Gregorio, del director del colegio de Medicina, del director del colegio de Minería, del presidente de la Compañía Lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera nombrados por el gobierno. Será presidente nato de la junta, el ministro de

instruccion pública, y vice-presidente, el rector de la Universidad de México.

79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pension decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes, y á hacer efectiva la percepcion del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instruccion pública, y que no están en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobraré á los establecimientos á que pertenezcan.

Tercera. Imponer á réditos al seis por ciento anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposicion la verificarán en cada Departamento, en los términos que dispone el art. 69.

Cuarta. Hacer que las imposiciones á réditos sean en cada Departamento á favor de los colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares, ó de corporaciones eclesiásticas, aplicarlos á la ereccion de colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pension en el Departamento de México, se impongan á favor de los colegios á quienes se les asigna por esta ley.

Sexta. Cuidar de que en toda la República se observen en la enseñanza, las bases que prefija esta ley, en lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pension de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva, y se lleve positivamente el objeto de las cátedras que haya en los referidos colegios.



Décima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sabias de Europa y de los Estados Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una memoria que comprenda el estado de la instruccion pública: el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado segun las relaciones que haya conservado, con explicacion de cuales sean estas: los adelantos que se puedan aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza y sobre las que puedan adoptarse. Esta memoria se dirigirá al gobierno.

Duodécima. Ejercer respecto de los seminarios conciliares y demas establecimientos públicos y particulares que no dependan del gobierno, la única inspeccion que se necesita en favor del orden y las leyes.

Décimatercia. Ejercer respecto de la enseñanza pública que establecerán los Departamentos, segun las facultades de las asambleas departamentales, su inspeccion reducida á que se observen en ella las reglas establecidas sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Décimacuarta. Hacer efectiva la enseñanza primaria por los medios que disponen las leyes.

Décimaquinta. Decretar expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos. Mientras no haya fondos, deberá auxiliar estas expediciones el colegio de Minería.

Décimasexta. Revisar los libros elementales que formen los catedráticos de las universidades, y dar cuenta al gobierno con el resultado.

Décimasétima. Cuidar de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

Décimaoctava. Resolver las consultas que se le hagan, so-

bre el modo de plantear esta ley, si no se necesitare para ello disposicion legislativa, dando siempre cuenta al gobierno.

Estas atribuciones están sometidas en su ejercicio al gobierno supremo, y á su calificacion y aprobacion.

80. Para que la junta pueda desempeñar mejor sus obligaciones, nombrará una comision permanente de tres de sus vocales, la cual entenderá en la ejecucion de todas las determinaciones de la junta, y en todo lo que le señale el reglamento de la misma.

81. Para que la junta directiva cumpla con las obligaciones cuarta y quinta del art. 79, observará lo siguiente.

1º Los capitales destinados á los colegios de esta capital, los asignará de modo que vayan cubriéndose antes de todo las cátedras que falten en ellos segun este plan, y haciendo que por lo pronto se les asigne á cada una tanto sueldo como el que tiene cualquiera de las demas del mismo colegio.

2º Al ir asignando capitales á dichos colegios, lo hará tambien en un orden prudencial con el colegio de Medicina, de modo que en este vaya poco á poco habiendo una asignacion para cada cátedra.

3º Completas las cátedras de los colegios en la forma que dispone este plan, seguirá aplicando capitales á los mismos colegios para aumentar las dotaciones de las cátedras, á las cuales les asignará un sueldo definitivo que no pase de 1200 pesos, y que no baje de 600.

4º Concluidas las dotaciones de las cátedras en sus sueldos completos, seguirá haciendo asignaciones á los mismos colegios para completar las dotaciones de las becas de gracia, hasta que tenga lo suficiente para atender al alumno en todos sus alimentos y ropa.

5º Cuando comience á haber fondo sobrante, cubiertas las atenciones anteriores, la junta siempre capitalizando la pension, asignará fondo con aprobacion del gobierno á objetos de instruccion pública y á mejoras en los mismos colegios.



6º. Las pensiones que se cobren en los Departamentos se capitalizarán á favor de los colegios que hoy existen y sean de los que se ha dicho, hasta poner la enseñanza en ellos en toda su extension, llevando la regla de ir planteando cátedras paulatinamente donde falten, de ir completando carreras donde estén incompletas, y de ir formando colegios nuevos donde no los haya.

82. Todo lo que se ha dicho sobre fondos y dotaciones, no se entiende con el colegio de Minería, al cual á mas de los que hoy tiene, se asignan 15.000 pesos anuales sobre el que fué creado para azogue, por la ley de 2 de Diciembre de 1842, y que se pagarán de toda preferencia.

*Disposiciones generales.*

83. Las universidades subsistirán como hoy se hallan, sin otras diferencias que las que resulten rigurosamente de esta ley.

84. Como una de estas diferencias es que los estudiantes de los colegios no tienen necesidad de concurrir á las universidades, quedarán sus catedráticos actuales con la obligacion de trabajar obras elementales para las materias que correspondian á sus cátedras, las que pasarán á la junta directiva. Sin perjuicio de este trabajo, darán anualmente una memoria relativa á las propias materias y un análisis de las obras que se hayan publicado, y que crean puedan servir para la enseñanza elemental y clásica.

85. La Academia de las tres nobles artes que existe en esta ciudad, propondrá el modo y arbitrios con que puede fomentarse y conservarse.

86. El Museo nacional y gabinete de historia natural, y la cátedra de botánica que hoy existe, serán anexas al colegio de Minería, y formarán parte de su establecimiento, á cuyo fin se ministrarán al mismo colegio las asignaciones que actualmente tienen dichos establecimientos.

Núm. 753.

DIA 19—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto designando la ciudad de Hermosillo, por capital del Departamento de Sonora.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Accediendo á la solicitud del gobernador del Departamento de Sonora, relativa á que la ciudad de Hermosillo sea la capital del mismo Departamento, ya por tener mas poblacion y comercio, como por ser el centro de las comunicaciones y reunir sus habitantes circunstancias particulares que favorecen aquel pais, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, decretar lo siguiente.

La capital del Departamento de Sonora será para lo sucesivo la ciudad de Hermosillo.”

Núm. 754.

Circular sobre uniformes, honores y tratamiento de varios funcionarios.

Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la observancia de las disposiciones dictadas por este ministerio en 31 de Diciembre de 1842 y 31 de Julio del presente año, relativas á uso de uniformes, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente provisional se entiendan dichas disposiciones segun el tenor de los artículos siguientes.

1º. Los individuos que hayan servido los empleos de secretarios del despacho, usarán del uniforme designado á dicho empleo, y disfrutarán del tratamiento, honores y consideraciones concedidos al mismo.

2º. Los individuos á quienes se hayan concedido honores y consideraciones de un empleo superior al que tienen en propie-